

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiendo transcurrido el plazo de seis meses que concedió el Real decreto de 22 de Enero del corriente año para poder acogerse á sus beneficios; existiendo todavía bastantes expedientes de indulto en tramitación, sobre todo á informe de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, y teniendo que fijarse en breve, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 24 de Febrero último, el día en que haya de verificarse el oportuno sorteo supletorio para los mozos indultados no incluidos en sorteo alguno con anterioridad, ya como no alistados, ya como comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se interese de dichas Comisiones mixtas la mayor urgencia en la remisión á este Ministerio de los expedientes de indulto de prófugos de los llamados de clasificación y de mozos que hayan incurrido en la responsabilidad que marca el artículo 31 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que siendo improrrogable el expresado plazo de seis meses, se dejen sin curso todas las solicitudes de indulto que se presenten ante los Ayuntamientos, Comisiones mixtas de Reclutamiento y Consulados de España en el extranjero, fuera de dicho plazo, y á este efecto que se cumpla asimismo estrictamente el requisito de certificar, quien corresponda, á continuación de cada instancia la fecha en que se hubiese efectuado su presentación; y

3.º Que se recuerde á los Ayuntamientos y Consulados el más exacto

cumplimiento de la regla 3.ª de la citada Real orden de 24 de Febrero, según la cual no deben ser cursadas tampoco á este Ministerio las instancias de los interesados hasta que no se haya seguido en un todo la tramitación que en la misma regla se previene.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1905.—P. C., A. López Mora.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Por acuerdo de la Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, fecha 26 de Julio próximo pasado, recaído en el crédito núm. 18, correspondiente á D. Juan Viñas y Doña Carmen Martorell, concepto «Alquileres», importante 8.515 pesetas, de la relación número 12, formada por la Dirección general de la Deuda y publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril último, se ha resuelto pase á figurar aquél en la clase primera del segundo grupo, art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, por haberse demostrado con documentos bastante que la ratificación del mandato se ha hecho con posterioridad á la promulgación de la repetida ley.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos correspondientes. Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

*(Gaceta del día 3 de Agosto.)*JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy y en virtud de lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900, ha sido caducada la mina titulada «La Prima», número 697, sita en término municipal de Redondo, su registra-

dor D. Manuel de la Fuente Miguel, por no haber satisfecho á la Hacienda los débitos que adeuda el concesionario por el cánón de superficie de referida mina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Agosto de 1905.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES.

Relación de los representantes de esta Sociedad en la provincia de Palencia, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en consonancia con lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio de 1896.

Ampudia.—D. Benito López.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Director Gerente, según nombramiento publicado en la *Gaceta de Madrid*, fecha 27 de Septiembre de 1904, Emilio S. Pastor.

Juzgado de primera instancia
de Saldaña.

Don Eleuterio Isla Cofreces, Juez municipal de esta villa de Saldaña en funciones de primera instancia del partido por disfrutar de licencia el propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Fausto Heras Soto, vecino de Itero Seco, en causa que se le siguió por el delito de hurto, tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que al efecto se tramita, sacar á tercera subasta sin sujeción á tipo la finca siguiente del apremiado repetido Fausto Heras, á saber:

Una viña en término de Itero Seco, donde llaman Sobrevilla, hace una cuarta, y linda S. Domingo Hoz, M. Juan Rodríguez, P. Eugenio Blanco y N. Antonio Merino; valuada en quince pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las doce, el cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que el apremiado Fausto Heras Soto carece de título

de propiedad de dicha finca, cuya falta suplirá el rematante á su costa, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Saldaña á cuatro de Agosto de mil novecientos cinco.—Eleuterio Isla.—P. S. M., A. Lora y Baco.

Juzgado de primera instancia
de Baltanás.

Don Luís Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas se expresarán, de la propiedad de Pedro Gallardo Escaño, vecino de Palenzuela, y que fueron sustraídas en la noche del veintisiete al veintiocho de Julio último; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Al propio tiempo se llama al autor ó autores de dicha sustracción para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Baltanás á dos de Agosto de mil novecientos cinco.—Luís Hebrero.—P. S. M., Casto Royuela.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo negro, de cuatro años, mohina, alzada seis y media cuartas próximamente y con una cicatriz sobre la oreja derecha; y

Otra mula de la misma alzada, de cinco años, pelo castaño y bozalba; las dos desherradas, con cencerros y cabezones.

Baltanás fecha ut supra.—El Actuario, Casto Royuela.

GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de Julio.

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
204	D. Ignacio Rodríguez.	Lantadilla.	1	»	»	»	3 Julio 1905.
205	Ricardo Martín.	Antigüedad.	»	1	»	»	4 » »
206	Gabriel del Val.	Monzón.	1	»	»	»	» » »
207	Emiliano Bravo.	Mantinos.	»	»	»	1	5 » »
208	Francisco Támara.	Dueñas.	1	»	»	»	» » »
209	Luis López.	Venta de Baños.	»	1	»	»	» » »
210	Victor Maté.	Población de Cerrato.	1	»	»	»	6 » »
211	Gregorio Rodríguez.	Velilla de Guardo.	»	»	»	1	8 » »
212	Tomás Salazar.	Idem.	»	»	»	1	» » »
213	Manuel Salazar.	Idem.	»	»	»	1	» » »
214	Luis Rubio.	Cervera.	1	»	»	»	» » »
215	Mariano Fernández.	Robladillo.	»	1	»	»	10 » »
216	Antonio Salazar.	Villalba.	»	»	»	1	12 » »
217	Francisco Bleye.	Palencia.	»	1	»	»	14 » »
218	Manuel Polo.	Idem.	»	1	»	»	» » »
219	Guillermo Vidal.	Saldaña.	»	1	»	»	17 » »
220	Cárlas González.	Brañosera.	»	1	»	»	» » »
221	Marcelino Rodríguez.	Idem.	»	1	»	»	» » »
222	Melchor García.	Velilla de Guardo.	»	»	»	1	» » »
223	Santiago García.	Idem.	»	»	»	1	» » »
224	Julian Paramio.	Villarramiel.	1	»	»	»	» » »
225	Gregorio Salazar.	Carrión.	1	»	»	»	» » »
226	Agustín Mucientes.	Grijota.	»	»	»	1	18 » »
227	Martín Lozano.	Frómista.	»	1	»	»	» » »
228	Tomás Serna.	Melgar de Yuso.	»	1	»	»	» » »
229	Francisco de las Heras.	Quintana.	»	1	»	»	22 » »
230	Bruno Barcenilla.	Antigüedad.	»	1	»	»	» » »
231	Constantino Ortega.	Villamartín.	»	1	»	»	» » »
232	Mauricio Calderón.	Idem.	»	1	»	»	» » »
233	Julio Zapico.	Barruelo.	»	1	»	»	» » »
234	Maximino Campomanes.	Villaverde de la Peña.	»	1	»	»	» » »
235	Felipe Villanueva.	Idem.	»	1	»	»	» » »
236	Juan Rodríguez.	Aguilar.	»	1	»	»	24 » »
237	Máximo García.	Quintana.	»	1	»	»	26 » »
238	Marciano Gil.	Antigüedad.	»	1	»	»	» » »
239	Arturo Ortega.	Palencia.	»	1	»	»	» » »
240	Segundo Hermoso.	Idem.	»	1	»	»	27 » »
241	Ramón Tejedor.	Idem.	»	1	»	»	» » »
242	Julio García.	Idem.	»	1	»	»	» » »
243	Quiterio Abad.	Idem.	»	»	»	1	» » »
244	Melchor Palacios.	Saldaña.	»	1	»	»	» » »
245	Pedro Mata.	Alar del Rey.	»	1	»	»	» » »
246	Epifanio San Miguel.	Palacios.	»	1	»	»	» » »
247	Leopoldo Bárcena.	Palencia.	»	1	»	»	28 » »
248	Raimundo Díez.	Bahillo.	»	»	»	1	» » »
249	Luis García de los Ríos.	Valdegama.	»	1	»	»	29 » »
250	Manuel García de los Ríos.	Idem.	»	1	»	»	» » »
251	Emeterio Arrieta.	Cervera.	»	1	»	»	» » »
252	Juan Carnicero.	Arroyo (Valladolid).	»	1	»	»	» » »
253	Eugenio Sahagún.	Palencia.	»	1	»	»	» » »
254	Luis Ortega.	Idem.	»	1	»	»	» » »
255	Salvador González.	Idem.	»	1	»	»	» » »
256	Ignacio Martínez.	Idem.	»	1	»	»	31 » »
257	Elías de Poza Vela.	Idem.	»	1	»	»	» » »
258	El mismo.	Idem.	»	»	»	1	» » »
259	Eduardo Alario.	Idem.	»	»	»	1	» » »
260	Lúcio Ibáñez.	Carrión.	»	»	»	1	» » »
261	Luciano Panero.	Villaumbrales.	»	»	»	1	» » »
262	Noberto Franco.	Sotobañado.	1	»	»	»	» » »
263	Anselmo Corral.	Idem.	»	1	»	»	» » »
264	Miguel Barriuso.	Barruelo.	»	1	»	»	» » »
265	Lucinio del Corral.	Castromocho.	»	1	»	»	» » »
266	José Girón del Barco.	Carrión.	»	1	»	»	» » »
267	Pedro Girón Arenillas.	Idem.	»	1	»	»	» » »
268	Alejo Martínez.	Idem.	1	»	»	»	» » »
269	Teótimo Alvarez.	Palencia.	»	1	»	»	» » »

Palencia 3 de Agosto de 1905.—El Gobernador, *El Conde de Ramiranes*.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para

la asistencia de diez familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes ante la Alcaldía por término de veinte días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castil de Vela 5 de Agosto de 1905.—El Alcalde, A. Herrero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 150. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia o resolución que la motivó, firmando con el que las hace el mismo notificado, o dos testigos si no supiere escribir o se negare a firmar. Si no se entregó al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 151. Las consultas o los informes que los Tribunales reclamados de los Ingenieros, se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, y no ser en los casos especiales en que el Juzgado o Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 152. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 153. Cuando los individuos o las Compañías adquieran por compra u otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros veinte días inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición a los Gobernadores de las provincias a la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga.

Art. 154. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán a la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer o explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales a que está sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 155. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señalan las leyes.

Art. 156. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos o cualquiera otra especial, e igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 158. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará a su reglamento orgánico; cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera, y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, o que se dicten en lo sucesivo; debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superintendencia.

Habrán el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar a los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme a lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera, el Cuerpo de Celadores de Minas estará a las órdenes de los Ingenieros para auxiliares en todos los servicios de su institución.

— 53 —

MODELO NÚM. 3.

Libro de registros.

Núm.	Folio.....
-----------	------------

Jefatura del distrito minero de..... ó Secretaria del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de....., ó Don N. N., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico: Que por D., vecino de, se ha presentado a hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día del año, según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en, de..... pertenencias de la mina de mineral, sita en el término de (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (así como el importe del 5 por 100 en metálico que prescribe el Reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. doy la presente certificación talonaria en á de de

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratare de una demasía, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

MODELO NÚM. 4.

Solicitud de galería general.

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de, núm., de profesión, y de edad, según lo acredita la cédula personal de clase, núm., expedida por en, á V. S. dice: Que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará....., en término de....., paraje que llaman....., lindante....., con arre-

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Comisiones Provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingenieros Jefes y Secretarios toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar ésto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos au-

— 52 —

— 49 —

Los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas u omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les correspondan, uniéndose también la orden superior en que esto se ponga acordado. Si fueren necesarias emendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este Reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y los locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieren ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los Boletines Oficiales, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar; y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los anuncios en el Boletín Oficial de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinando, no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarlo hasta después que hayan transcurrido ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

torizadas; se unirán á ellos los edictos y BOLETINES OFICIALES en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el BOLETÍN OFICIAL se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho BOLETÍN OFICIAL en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar al final por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad,

(1) Si la solicitud se presentase en nombre de otra persona, se acompañará poder legal en forma que acredite la representación, haciéndose constar esta circunstancia en la solicitud.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....
Fecha y firma.

Dios, etc.

Propiedad (1).
fin de que en su día se le expida el correspondiente título de forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á (plamiento), se sirva instruir el oportuno expediente en la en metálico del importe de la misma, según dispone el Reglamento, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 y la carta de pago por..... pesetas (ó en su defecto, y hasta Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito Por tanto, el exposante El terreno es de la propiedad de D....., vecino de.....

ma dispuesta en el modelo núm. 2.)
plotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma para explotar..... (Se expresará la sustancia que trate de explotación de..... pertenencias mineras con el título de..... los linderos á todos vientos con la posible especificación) cipa de....., para que llaman....., lindante (se expresarán dida por..... en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, núm., expedida por....., y de esta ciudad, calle D. N. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, sección.

Solicitud para explotar sustancias de la segunda sección.

MODELO NÚM. 1.
Modelos que se citan.

vier González de Castejón y Elío.
Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—Ja-
sente Reglamento.
posterior al mismo que se hallen en oposición con el pre-
la Minería de 17 de Abril de 1903 y todas las disposiciones
Queda derogado el Reglamento interior para el régimen de
DISPOSICIÓN FINAL.

MODELO NÚM. 2.

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de....., núm., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, núm., expedida por..... en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., para que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... de mineral.....

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el..... (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean.)

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas)

Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el Reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma (1).

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(1) Para estas solicitudes se exigirán las mismas formalidades expresadas en el modelo anterior y presentación del poder.